

Señor:

JUEZ TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO

De Cartagena

E. S. D



REF:

ACCIÓN: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gladiberto Cervantes Valencia y Otros

DEMANDADOS: Dpto del Atlántico y Municipio de Sabanalarga - Atlco.

RADICACIÓN: 13 - 001 - 33 - 33 - 003- 2015 - 00060 - 00

ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, y de transito por esta ciudad, identificado con la C. C. No. 8644272, exp en Sabanalarga con T. P. No. 133258 del C. S de la J., mediante el presente y muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de allegar dentro del término legal, contestación de la demanda administrativa control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia, fungiendo como apoderado del Municipio de Sabanalarga, mediante poder que adjunto, en cuanto a los siguientes:

HECHOS

- 1- Es cierto.
- 2- No me consta que lo pruebe el actor.
- 3- No me consta que lo pruebe el actor.
- 4- No es un hecho, sino una narración de los sucesos que obedecen a la imaginación del actor, que él presupone sucedieron.
- 5- 6, 7, 8 y 9. Son ciertos, en cuanto a los documentos aportados como pruebas.
- 10- No es un hecho, sino un punto de derecho.
- 11- Es cierto.



PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del actor, por cuanto estas no son de influencia hacia el ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), ya que a este no le corresponde cumplir con indemnizaciones alguno; puesto que la educación en el mismo, no se encuentra certificada, la planta de personal (educadores), es del resorte de la Gobernación del Atlántico, y la Institución Educativa Técnico Industrial de Sabanalarga, es de carácter pública oficial de propiedad del Departamento del Atlántico.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

El ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), no puede ser sujeto pasivo de la acción de reparación directa; por las siguientes razones:

- a) Teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 715 de 2001, el Municipio de Sabanalarga (Atlco), no se encuentra certificado por no acreditar los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional (Ver artículo 41 Ley 715/2001). Además de esto, el ente territorial, se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración de pasivos o Ley 550 de 1999, que hace inviable el tener que asumir una Planta de Personal de celaduría y de oficios varios, que traería consigo la caída de dicho proceso, por el acrecentamiento de los gastos de funcionamiento, ya que la bolsa común se alimenta en su mayor parte con I.C.D.L.D. (Ingresos Corrientes de Libre Destinación). Abonado a ello, dado este proceso de 550/99, se tiene que disminuir los gastos e incrementar los ingresos propios, puesto que el Municipio debe moverse en un escenario financiero.
- b) La planta única de cargos de docentes y de administrativos, la cual incluye al personal de celaduría y aseo, se encuentra





asignada al Departamento del Atlántico, en virtud a que el ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), no se encuentra certificado en EDUCACIÓN; por no reunir los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

- c) La Institución Educativa Técnico Industrial es de carácter pública oficial de propiedad del Departamento del Atlántico, por cuya causa, el municipio de Sabanalarga (Atlco), no se le puede imputar responsabilidad alguna que desencadene en una reparación directa – indemnización de perjuicios.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLCO), EN LOS HECHOS ACAECIDOS EL 13 DE JUNIO DE 2013.

Como se puede determinar de los Tres (3) literales antes descritos en la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), a éste no le es endilgable responsabilidad alguna, puesto que el análisis realizado así lo demuestra; debido a que no se puede edificar un nexo causal, ya que el Municipio no tuvo ninguna injerencia ni antes ni durante el acaecimiento en los lamentables hechos en que perdió la vida el joven CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA (Q.E.P.D), dadas las circunstancias antes esbozadas y que soportan la excepción expuesta al introito de este aparte.

PRUEBAS

1. Me atengo a las pruebas que se aportan al plenario y su calificación por parte del señor Juez, al momento de tomar la decisión de fondo.
2. Se sirva, oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, ubicada en la calle 40 No. 45 – 46 Gobernación, piso 2, a fin de que CERTIFIQUE:





- a) Si la Institución Educativa Técnica Industrial de Sabanalarga, es un establecimiento de orden departamental y normativa que la rige.
- b) Si el Municipio de Sabanalarga (Atlántico), para el momento en que acaecieron los hechos, o sea, 13 de junio de 2013, se encontraba certificado por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) En caso negativo, certificar si le corresponde al Departamento del Atlántico, la plantas de cargos docentes y los administrativos.

APORTO:

Certificación expedida por el Señor Secretario de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Dr. DAIRO BARRAZA DE LOS REYES, sobre el hecho de encontrarnos en la actualidad en un proceso de Ley 550/99.

- ✓ Copia del escenario financiero que debe observar el ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), hasta el año 2025.

ANEXO:

1. Poder para actuar.
2. Acta de posesión del señor Alcalde Municipal de Sabanalarga.
3. Certificación expedida por el Señor Secretario de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Dr. DAIRO BARRAZA DE LOS REYES.
4. Escenario financiero del Municipio de Sabanalarga (Atlco), anunciado.

DERECHO

Artículo 175 del CPACA.

NOTIFICACIONES



El suscrito y mí representado, recibiremos notificaciones en la calle 21
 No. 18 - 46, Palacio Municipal de Sabanalarga (Atico).

Cordialmente,



ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO
 C.C No. 8.644.272 de Sabanalarga
 T.P. No. 133.258 del C. S de la J.

Proyectó: EMV

H. Gutiérrez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Departamento del Atlántico
 JUDICADO PRIMERO (CIVIL) DEL CIRCUITO
 Sabanalarga
 El anterior escrito fue presentado por el suscrito
 Dr. Erick Orozco P.
 quien se identificó con la C.C. No. 8.644.272
 expedida en Sabanalarga - Atico
 Tarjeta Profesional No. 133.258 P.S.J.
 El Secretario
feer





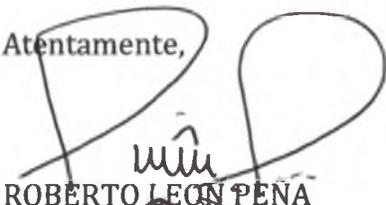
Señores:
 JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 Cartagena de Indias
 E. S. D.

ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gladiberto Cervantes Valencia y Otros
DEMANDADOS: Dpto del Atlántico y Municipio de Sabanalarga - Atlco.
RADICACIÓN: 13 - 001 - 33 - 33 - 003- 2015 - 00060 - 00

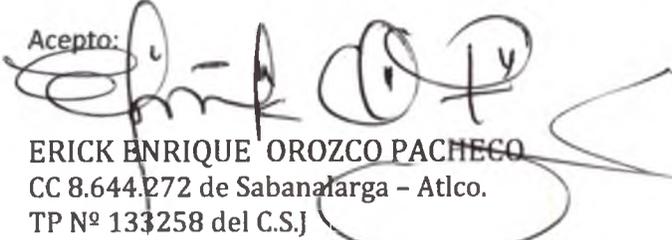
ROBERTO LEON PEÑA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de Alcalde del Municipio de Sabanalarga Atlántico, periodo constitucional 2012- 2015, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, nombrado Profesional Universitario Especializado, Código 202, Grado 04, del municipio de Sabanalarga, identificado con la C.C No. 8.644.272 Sabanalarga - Atlántico, con T.P No. 133258 del C.S de la J. a fin de que represente y defienda los intereses del Municipio de Sabanalarga en el asunto de la referencia.

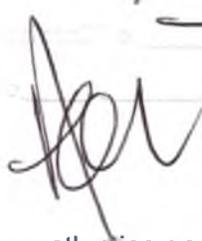
Mi apoderado queda expresamente facultado para: emitir respuesta a la demanda, solicitar y aportar pruebas, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y demás acciones.

Atentamente,


 ROBERTO LEON PEÑA
 Alcalde

Acepto:


 ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO
 CC 8.644.272 de Sabanalarga - Atlco.
 TP N° 133258 del C.S.J

MUNICIPIO DE SABANALARGA
 Departamento del Atlántico
 Calle 21 No. 18 - 46 Nit: 800094844 - 4
 Roberto León P. (Alcalde)
 8'639.403
 s//arga- Atlco


ACTA N° 135

POSISION DEL DOCTOR ROBERTO CARLOS LEON PEÑA, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO

En la ciudad de Sabanalarga, Departamento del Atlantico, Republica de Colombia, siendo las 12:00 M. del dia Primero (1º) del mes de Enero del año dos mil doce (2012), ante mi, ROBERTO DE JESUS MOLINA

Barros, Notario Unico del Circuito de Sabanalarga Atlantico, Comparecio al Dr. ROBERTO CARLOS LEON PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Sabanalarga Atlantico, cadulado bajo el N° 8639403 expuida en Sabanalarga Atlantico, de estado Civil Casado, Con el fin de Tomar Posesion del Cargo de Alcalde Municipal de Sabanalarga Atlantico, de conformidad con lo establecido en el Art. 158 y 160 del Decreto 960 de 1970, Art. 94 de la Ley 136 de 1994 y por Peticion escrita fundamentada en el Art. 23 de la Constitucion Nacional, de fecha Diciembre 26 del 2011.

El Sr. Notario Proceder a tomarse la debida Posesion al Dr. ROBERTO CARLOS LEON PEÑA, elegido popularmente Como Alcalde del Municipio de Sabanalarga Atlantico, Para el Periodo Constitucional del Primero (1º) de Enero del año dos mil doce (2012) al Treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil quince (2015), Como lo Contempla la Credenencial expuida por la Comision Escrutadora Municipal de la Registraduria Nacional del Estado Civil, de fecha nueva (9) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011), Registrada en el Folio E-27 del Libro de Credenenciales.

En esta diligencia of Dr. ROBERTO CARLOS LEON PEÑA Presento los siguientes documentos:
- Fotocopia de su Cedula de Ciudadania N° 8639403 expuida en Sabanalarga Atlantico.
- La Credenencial expuida por la Comision Escrutadora

[Handwritten signature]

ROSTON





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE SABANALARGA
Calle 21 No. 18 – 46 Nit. 800094844 – 4



E-mail: sechacienda@sabanalarga-atlantico.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que el Municipio de Sabanalarga, Atlántico, según Resolución No. 1520 de 2010 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en el marco de la Ley 550 de 1999.

Que de acuerdo al Escenario Financiero del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, Ley 550 de 1999 se encuentran garantizados los dineros para la cancelación de las misma.

Que el Texto del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, Ley 550 de 1999 establece en su Cláusula 65 la DURACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: El presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS tendrá como plazo de conformidad con lo establecido en el escenario financiero hasta la vigencia 2025 y se entenderá totalmente cumplido una vez quede canceladas la totalidad de las OBLIGACIONES relacionadas en la base de datos, salvo que las condiciones fiscales y financieras de EL MUNICIPIO permitan cumplirlo antes del término señalado

La presente carece de validez si presenta enmendadura o tachadura.

Se expide el presente a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2015.


DAIRO BARRAZA DE LOS REYES
Secretario de Hacienda

Ahora le toca al Pueblo



Small, faint, illegible marks or characters located in the bottom left corner of the page.

Señor:

JUEZ TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO

De Cartagena

E. S. D

RECIBIDO 24 NOV. 2015



REF:

ACCIÓN: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gladiberto Cervantes Valencia y Otros

DEMANDADOS: Dpto del Atlántico y Municipio de Sabanalarga – Atlco.

RADICACIÓN: 13 – 001 – 33 – 33 – 003- 2015 – 00060 – 00

ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, y de transito por esta ciudad, identificado con la C. C. No. 8644272, exp en Sabanalarga con T. P. No. 133258 del C. S de la J., mediante el presente y muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de allegar dentro del término legal, contestación de la demanda administrativa control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia, fungiendo como apoderado del Municipio de Sabanalarga, mediante poder que adjunto, en cuanto a los siguientes:

HECHOS

- 1- Es cierto.
- 2- No me consta que lo pruebe el actor.
- 3- No me consta que lo pruebe el actor.
- 4- No es un hecho, sino una narración de los sucesos que obedecen a la imaginación del actor, que él presupone sucedieron.
- 5- 6, 7,8 y 9. Son ciertos, en cuanto a los documentos aportados como pruebas.
- 10- No es un hecho, sino un punto de derecho.
- 11- Es cierto.

DECLARACION

- 10- No es un hecho que no pueda ser probado
- 11- No es un hecho que no pueda ser probado
- 12- No es un hecho que no pueda ser probado
- 13- No es un hecho que no pueda ser probado
- 14- No es un hecho que no pueda ser probado
- 15- No es un hecho que no pueda ser probado

HECHOS

La presente es una declaración de hechos que se han producido en el curso de la investigación de los hechos que se describen en el presente documento. Los hechos que se describen en el presente documento son los siguientes: ...

DECLARACION: 13-001-83-33-333-3333-00000-00

DECLARACION: 13-001-83-33-333-3333-00000-00

DECLARACION: 13-001-83-33-333-3333-00000-00

DECLARACION: 13-001-83-33-333-3333-00000-00

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del actor, por cuanto estas no son de influencia hacia el ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), ya que a este no le corresponde cumplir con indemnizaciones alguno; puesto que la educación en el mismo, no se encuentra certificada, la planta de personal (educadores), es del resorte de la Gobernación del Atlántico, y la Institución Educativa Técnico Industrial de Sabanalarga, es de carácter pública oficial de propiedad del Departamento del Atlántico.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

El ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), no puede ser sujeto pasivo de la acción de reparación directa; por las siguientes razones:

- a) Teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 715 de 2001, el Municipio de Sabanalarga (Atlco), no se encuentra certificado por no acreditar los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional (Ver artículo 41 Ley 715/2001). Además de esto, el ente territorial, se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración de pasivos o Ley 550 de 1999, que hace inviable el tener que asumir una Planta de Personal de celaduría y de oficios varios, que traería consigo la caída de dicho proceso, por el acrecentamiento de los gastos de funcionamiento, ya que la bolsa común se alimenta en su mayor parte con I.C.D.L.D. (Ingresos Corrientes de Libre Destinación). Abonado a ello, dado este proceso de 550/99, se tiene que disminuir los gastos e incrementar los ingresos propios, puesto que el Municipio debe moverse en un escenario financiero.
- b) La planta única de cargos de docentes y de administrativos, la cual incluye al personal de celaduría y aseo, se encuentra

asignada al Departamento del Atlántico, en virtud a que el ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), no se encuentra certificado en EDUCACIÓN; por no reunir los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

- c) La Institución Educativa Técnico Industrial es de carácter pública oficial de propiedad del Departamento del Atlántico, por cuya causa, el municipio de Sabanalarga (Atlco), no se le puede imputar responsabilidad alguna que desencadene en una reparación directa – indemnización de perjuicios.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLCO), EN LOS HECHOS ACAECIDOS EL 13 DE JUNIO DE 2013.

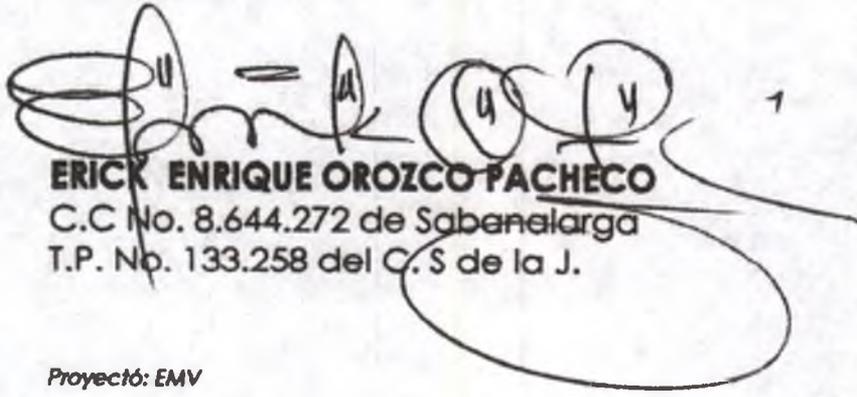
Como se puede determinar de los Tres (3) literales antes descritos en la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del ente territorial Municipio de Sabanalarga (Atlco), a éste no le es endilgable responsabilidad alguna, puesto que el análisis realizado así lo demuestra; debido a que no se puede edificar un nexo causal, ya que el Municipio no tuvo ninguna injerencia ni antes ni durante el acaecimiento en los lamentables hechos en que perdió la vida el joven CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA (Q.E.P.D), dadas las circunstancias antes esbozadas y que soportan la excepción expuesta al introito de este aparte.

PRUEBAS

1. Me atengo a las pruebas que se aportan al plenario y su calificación por parte del señor Juez, al momento de tomar la decisión de fondo.
2. Se sirva, oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, ubicada en la calle 40 No. 45 – 46 Gobernación, piso 2, a fin de que CERTIFIQUE:

El suscrito y mí representado, recibiremos notificaciones en la calle 21
No. 18 - 46, Palacio Municipal de Sabanalarga (Atico).

Cordialmente,



ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO
C.C No. 8.644.272 de Sabanalarga
T.P. No. 133.258 del C. S de la J.

Proyectó: EMV

H. Gutiérrez

SECRETARIA DE GOBIERNO
Departamento del Atlántico
Municipio de Sabanalarga

Dr. Erick Orozco P.
C.C. No. 8.644.272
S/larga - Atico
133.258 P.S.J

Heer

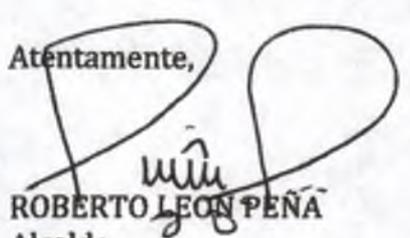
Señores:
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias
E. S. D.

ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gladiberto Cervantes Valencia y Otros
DEMANDADOS: Dpto del Atlántico y Municipio de Sabanalarga - Atlco.
RADICACIÓN: 13 - 001 - 33 - 33 - 003- 2015 - 00060 - 00

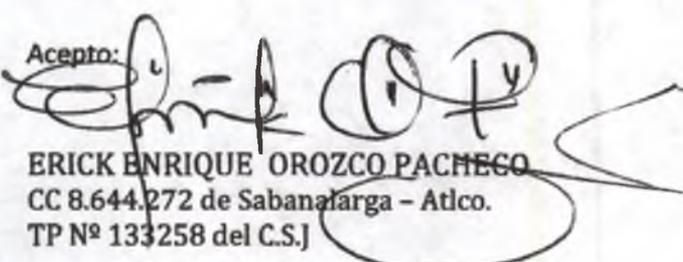
ROBERTO LEON PEÑA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de Alcalde del Municipio de Sabanalarga Atlántico, periodo constitucional 2012- 2015, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO, nombrado Profesional Universitario Especializado, Código 202, Grado 04, del municipio de Sabanalarga, identificado con la C.C No. 8.644.272 Sabanalarga - Atlántico, con T.P No. 133258 del C.S de la J. a fin de que represente y defienda los intereses del Municipio de Sabanalarga en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para: emitir respuesta a la demanda, solicitar y aportar pruebas, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y demás acciones.

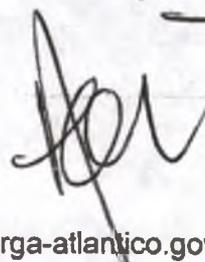
Atentamente,


ROBERTO LEON PEÑA
Alcalde

Acepto:


ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO
CC 8.644.272 de Sabanalarga - Atlco.
TP N° 133258 del C.S.]

Roberto Leon P. (Alcalde)
8° 639.403
S//arga - Atlco
— 0 —



11 00 10 20 40 10
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

00 00 00 00 00 00 00 00
[Handwritten signature]

00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00

00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00

00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00

00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE SABANALARGA
Calle 21 No. 18 - 46 Nit. 800094844 - 4



E-mail: sechacienda@sabanalarga-atlantico.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO

CERTIFICA

Que el Municipio de Sabanalarga, Atlántico, según Resolución No. 1520 de 2010 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en el marco de la Ley 550 de 1999.

Que de acuerdo al Escenario Financiero del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, Ley 550 de 1999 se encuentran garantizados los dineros para la cancelación de las misma.

Que el Texto del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, Ley 550 de 1999 establece en su Cláusula 65 la DURACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: El presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS tendrá como plazo de conformidad con lo establecido en el escenario financiero hasta la vigencia 2025 y se entenderá totalmente cumplido una vez quede canceladas la totalidad de las OBLIGACIONES relacionadas en la base de datos, salvo que las condiciones fiscales y financieras de EL MUNICIPIO permitan cumplirlo antes del término señalado

La presente carece de validez si presenta enmendadura o tachadura.

Se expide el presente a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2.015.


DAIRO BARRAZA DE LOS REYES
Secretario de Hacienda

Ahora le toca al Pueblo

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: GLADIBERTO CERVANTES VALENCIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Radicación: 2015 - 00060 - 00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RECIBIDO 13 ENE 2016
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Cartagena, C.R.
Fecha de Recibo: 13 ENE. 2016

HERNANDO LARIOS FARAK, persona mayor y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.155, titular de la Tarjera Profesional de Abogado No. 156029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, entidad pública territorial, representada legalmente por el señor Gobernador, Doctor José Antonio Segebre, mayor y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, por virtud del poder que me fuera otorgado por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica, Doctora Claudia Soto de la Espriella, en su condición de Secretaria Jurídica, igualmente mayor y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, concurre en oportunidad legal para dar contestación al libelo introductorio del proceso de la referencia.



Constituyen fundamentos facticos y jurídicos de esta contestación de demanda, los siguientes:

▪ **En relación a las pretensiones:**

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias incoadas por los demandantes, especialmente aquellas formuladas con ocasión a una imputación de responsabilidad que se edifica respecto de la entidad pública que apodero, por carecer de sustento fáctico y jurídico, circunstancia ésta que paso a demostrar en líneas posteriores.

Por las mismas razones anotadas, me opongo a la estimación de los perjuicios supuestamente padecidos por los demandantes, en el caso hipotético que este juzgado estime que éstos formularon en debida forma el <Juramento Estimatorio> de sus pretensiones.

- Con respecto a los **hechos** de la demanda instaurada, me pronuncio como sigue:

AL PRIMERO: Presuntamente es cierto

AL SEGUNDO: No me consta. Es algo que esta fuera del conocimiento del ente que apodero.



AL TERCERO: El relato contiene varias afirmaciones las cuales contesto así:

No me consta si CAMILO ANDRÉS CERVANTES MARCHENA era un sobresaliente estudiante.

Al parecer es cierto que falleció por inmersión en la fecha señalada. Me remito a la prueba del caso.

Lo del promedio de vida probable del menor fallecido no es un hecho propiamente de la demanda.

AL CUARTO: Es cierto que la actividad extracurricular de la que se hace mención se programó con la anuencia de las directivas de la institución educativa Técnico Industrial de Sabanalarga y de los padres de los alumnos, quienes firmaron los permisos respectivos.

En cuanto al penoso acontecimiento de la muerte del menor, es el propio texto de la demanda el que se inclina por reconocer que resulta causalmente vinculada con un actuar imprudente de unos compañeros de salón que desatendieron las ordenes de sus docentes relacionadas con una prohibición de ingresar al mar.

Igualmente es del caso hacer notar que el Departamento del Atlántico no es propietario,

guardián o custodio de las playas o zonas costeras de Galera zamba, Municipio de Santa Catalina.

La falta de salvavidas es la zona, es por tanto, un asunto que les compete **a autoridades distintas.**

AL QUINTO: No me consta. El ente que apodero no ha sido citado ni es parte dentro del proceso penal que se relata.

AL SEXTO: Presuntamente es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Lo que se consigne en los periódicos en cuanto a la realización de un suceso no puede tomarse como fundamentos facticos de ninguna demanda. Eso es lo que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual ni se admite ni se desmiente lo relatado en este numeral.

AL NOVENO: Lo que se consigne en los periódicos en cuanto a la realización de un suceso no puede tomarse como fundamentos facticos de ninguna demanda. Eso es lo que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual ni se admite ni se desmiente lo relatado en este numeral.



AL DECIMO: No es un hecho, sino algo que infieren los demandantes con respecto a unos contenidos normativos y líneas jurisprudenciales.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho de la demanda sino un presupuesto formal para el ejercicio del medio de control de la referencia.

▪ **Excepciones**

1. Inexistencia de los elementos básicos que integran la teoría de la imputación fáctica, por la falta de vinculación -en el plano de lo material- del fallecimiento del CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA con un comportamiento activo u omisivo atribuible al Departamento del Atlántico.

2. Inexistencia de los elementos básicos que integran la teoría de la imputación jurídica por la falta de vinculación -en el plano normativo- del fallecimiento del menor CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA con un comportamiento activo u omisivo atribuible al Departamento del Atlántico.

3. Falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva del Departamento del Atlántico, o en palabras de la doctrina, *“falta de legitimación para resistir a las pretensiones”*,



(DevisEhandia, 1983, p. 273) para subrayar – con nitidez–, que la excepción se refiere a la falta de relación jurídica sustancial y no simplemente procesal, que determina que la entidad que apodero no es –según la ley sustancial– el llamado a responder por los perjuicios denunciados en el libelo.

4. Carencia de las condiciones de existencia de los perjuicios reclamados.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En el caso concreto, el análisis de imputación necesariamente debe ubicarse en un escenario de valoración objetiva que permite determinar que el hecho jurídico de la muerte del menor CAMILO ANDRES CERVANTES no es atribuible a una conducta u omisión atribuible al Departamento del Atlántico.

El hecho de analizar el resultado de la muerte del menor CAMILO ANDRES CERVANTES bajo la perspectiva de ingredientes normativos, como la falla del servicio, o la posición de garante, fijados por la Constitución, ley o jurisprudencia, permite establecer con suficiente claridad que la imputación de responsabilidad edificada por los demandantes, carece de plausibilidad.

En relación con la posibilidad de emplear el concepto de falla del servicio, como elemento de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, ha precisado la doctrina y la jurisprudencia que la responsabilidad patrimonial del Estado se predica de situaciones en las que, en cumplimiento de una función administrativa o de un servicio público se genera un daño antijurídico a un interés legítimo particular, por causa de una acción u omisión del Estado o de particulares que cumplen funciones inherentes a la actividad pública y/o administrativa, y que para ello se requiere que se pruebe adecuadamente:

Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

Un daño, que implica una lesión o perturbación a un bien jurídico protegido, a un interés legítimo o a una situación jurídica lícita favorable, que sea cierto, determinado o determinable.

Una relación de imputación entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aun demostrada la falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.¹

El concepto de falla del servicio como elemento estructural del sistema, no como el sistema de responsabilidad ha sido clarificado por la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de concretar el

¹Enrique Gil Botero. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Cuarta Edición. Editorial Ibáñez. 374. 2010.



mismo a las situaciones donde el Estado debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia.

Lo anterior supone de un lado, la existencia de una obligación, y por otro lado, la infracción de esa obligación o deber legal.²

En relación con la posibilidad de emplear la posición de garante, como elemento normativo para la construcción de la imputación de un daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho³.

² Enrique Gil Botero. *RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO*. Cuarta Edición. Editorial Ibáñez. 374. 2010

³“La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.” Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther “Derecho Penal - Parte General”, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus “Derecho Penal - Parte General “Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.⁴⁵

En el caso particular, la primera consideración sistemática que de la causalidad se hace –como elemento genético de la declaratoria de responsabilidad a que aspiran los demandantes– parte, o debe partir, de la confirmación de una realidad inquebrantable: el deceso del menor CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA se produjo por la reunión de diversos antecedentes, que al conjugarse posibilitaron los desafortunados efectos relatados en la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567.

⁵ Ver igualmente: sentencias de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, de 20 de febrero de 2008, exp. 16996, de 1º de octubre de 2008, exp. 27268.

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que los eventos señalados en el Código Penal, como constitutivos de posición de garante, son igualmente extensivos a la responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual son aplicables para definir en qué casos un daño antijurídico es imputable a la organización estatal. Así las cosas, las causales de posición de garante, para efectos de imputar responsabilidad o daños causados, se encuentran contenidas en el artículo 25 del Código Penal (que regula la acción y omisión), y su análisis y aplicación puede ser trasladado a la responsabilidad extracontractual del Estado, con precisas salvedades. Tales circunstancias son las siguientes:

“Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

En efecto, si se pretende explicar –fielmente– desde un punto de vista causal el hecho de la muerte del menor CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA, son tan importantes las siguientes circunstancias:

Primero, el hecho de que la actividad extracurricular organizada por las directivas de la Institución Educativa Técnico Industrial de Sabanalarga **nunca** contempló como parte de los quehaceres a desarrollar por sus alumnos, el ingreso de éstos al mar que bordea las costas del Municipio de Santa Catalina.

Segundo, el hecho demostrado de que unos alumnos, compañeros del menor fallecido, desatendieron las órdenes de los profesores que estaban a su cuidado, quienes prohibieron el ingreso al mar por el riesgo propio que les inherente.

Finalmente, aunado fatídicamente a todo lo anterior, el hecho de que el menor CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA presuntamente ingresó al mar –sin estar capacitado para ejercer labores de salvavidas– para auxiliar a unos compañeros que se estaban ahogando, quienes ingresaron al mar pese a la prohibición de sus docentes, **todo por la falta de salvavidas en la zona.**

Dado que las anteriores afirmaciones no constituyen nada diverso al reconocimiento de las características fundamentales de la relación causal, pero en modo alguno revelan un mecanismo para poder atribuir a un factor

distinto la categoría de causa eficiente del fallecimiento del menor CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA, dicha circunstancia obliga a una consideración de acuerdo con la cual a las directivas y los profesores de la Institución Educativa Técnico Industrial de Sabanalarga no les resulta atribuible el penoso suceso y, por ende, tampoco a la entidad territorial que apodero dentro de este juicio.

En concordancia con las anteriores consideraciones, hay que recordar lo señalado por los demandantes en el hecho cuarto de su demanda, quienes confiesan que el ingreso de los alumnos al mar se produjo sin la autorización de los docentes que estaban a su cuidado.

Además de lo anterior, se conoce que los docentes que estaban al cuidado de los alumnos –cinco (5) en total, tuvieron la precaución de prohibir a sus alumnos el ingreso al mar, y que éstos no atendieron dichas prohibiciones.

Y, desde esta perspectiva, hay que valorar la oportuna rectificación de la jurisprudencia nacional, en el sentido de entender que el deber de vigilancia de los centros educativos con respecto a la integridad de sus alumnos riñe abiertamente con la idea de considerarlo como una obligación de resultado que se nutre –en todas las hipótesis de daños experimentados por aquellos– de los ornamentos de la teoría de la responsabilidad objetiva.

Al respecto, no se desconoce, muy por el contrario se afirma y reconoce que, en ocasiones el deber de vigilancia que



recae en los centros educativos con relación a los alumnos se torna inflexible frente a los daños o padecimientos experimentados por éstos. Más aún: si se trata de afectaciones sufridas por menores con poca o disminuida capacidad de discernimiento en razón a su edad o, a condiciones especiales físicas o psíquicas, a quienes les resulta difícil –por no decir imposible– tener una percepción adecuada del peligro y riesgos propios de los quehaceres de la vida.

Sin embargo, hay que esgrimirlo en este punto sin ambages, que en la actualidad la jurisprudencia se inclina por entender que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir sus alumnos **es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento**. Lo que significa que es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más **moderado** con relación con alumnos con mayor discernimiento, pues tienen una mayor percepción del peligro.

Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de vigilancia, seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de éstos –sin perjuicio de que frente a la ley sigan siendo menores– mayor libertad de decisión deberá concedérsele y, por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá únicamente hasta el punto de advertirles del peligro y prohibirles el ejercicio de actividades que pueden presentar riesgos para su vida e integridad.

Quiere significar lo anterior, por regla general, que la relación obligacional de custodia de los menores no puede ser contemplada desde perspectivas ajenas a la noción de peligro que tiene el ser humano a medida que crece en edad.

Punto que debe tenerse en cuenta en el caso de los **menores adultos**, quienes protagonizaron los hechos relatados en la demanda presentada.

PRUEBAS

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Solicito se cite y se convoque a cada uno de los demandantes para que en audiencia absuelvan interrogatorio de parte que en el respectivo momento me permitiré formular. El objeto de la prueba es dilucidar asuntos relacionados con el objeto del litigio, y lo relacionado con la pertinencia de las pretensiones enunciadas en el libelo. También se busca dilucidar y se quiere controvertir hechos relatados en el libelo.
3. Solicito se cite y haga comparecer en audiencia a Viviana Blanco Vidal y Norman Sánchez, docentes de la institución Educativa Técnico Industrial de Sabanalarga, residentes en la ciudad de Sabanalarga en la calle 20 a No 12-51 y calle 13 No 10 a -68 respectivamente. El



objeto de la prueba es dilucidar asuntos relacionados con el objeto del litigio, y lo relacionado con la pertinencia de las pretensiones enunciadas en el libelo.

Se oficie a la División de Litorales e Investigaciones Marinas de la DIMAR, para que certifique e informe con destino al proceso sobre las labores adelantadas por dicha entidad a lo largo del año 2013 en las zonas donde ocurrió el fallecimiento del menor CAMILO CERVANTES MARCHENA, haciendo especial énfasis acerca de las medidas adoptadas para regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de persona para las naves y salvavidas en la zona.

4. Se oficie al Alcalde de Santa Catalina, Departamento de Bolívar para que certifique e informe con destino al proceso sobre las labores adelantadas por dicha entidad a lo largo del año 2013 en las zonas donde ocurrió el fallecimiento del menor CAMILO ANDRES CERVANTES MARCHENA, haciendo especial énfasis acerca de las medidas adoptadas para regular dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y

fijar la dotación de persona para las naves y salvavidas en la zona.

ANEXOS

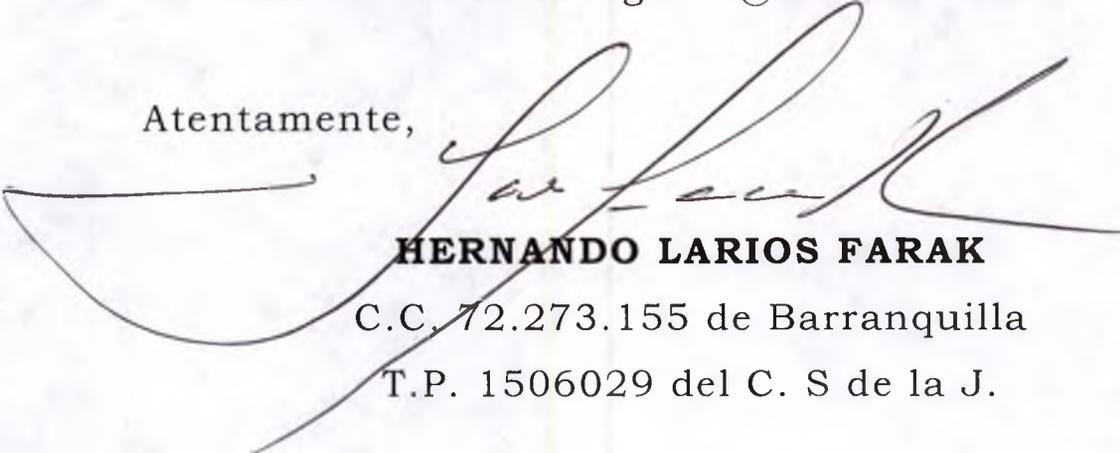
Téngase como anexos de esta contestación de demanda el poder con el cual obro.

NOTIFICACIONES

El DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO recibirá notificaciones en el edificio de la Gobernación Piso 10, ubicado en la calle 40 entre carreras 45 y 46 de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en su despacho o en audiencias, y/o en su oficina de abogado ubicada en carrera 54 No 64- 245. Oficina 3D de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: lariosvfabogados@hotmail.com

Atentamente,



HERNANDO LARIOS FARAK

C.C. 72.273.155 de Barranquilla

T.P. 1506029 del C. S de la J.



Gobernación del Atlántico

Secretaría Jurídica

Señores:

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Radicación: 2015 - 0060- 00
Accionante: GLADIBERTO CERVANTES VALENCIA Y OTROS
Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS

CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 32.759.791, expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico, conforme al acta de posesión que se adjunta, y de conformidad con el Decreto de Delegación No 000089 del 13 de febrero de 2012, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho, para manifestar que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor HERNANDO LARIOS FARAK, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.273.155, expedida en Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 156029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico, en el proceso arriba mencionado.

El apoderado tiene facultades para sustituir y las que fueren necesarias en el cumplimiento del mandato conferido, conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sírvase reconocer la respectiva personería jurídica en los términos de este poder.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA
Secretaria Jurídica

Acepto:

HERNANDO LARIOS FARAK
C.C. 72.273.155 expedida en Barranquilla.
T.P No 156029 del C.S de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	
SECRETARIA	
El anterior escrito	<u>10000</u>
fue presentado hoy	<u>DIE 15/15</u>
personalmente por	<u>Claudia Soto</u>
con C.C. <u>32759.791</u>	expedida en <u>Barranquilla</u>
y T.P. _____	C.S. de la J. <u>Hernando Farak</u>
SECRETARIO	_____

100-100000-1

SEARCHED	INDEXED
SERIALIZED	FILED
APR 19 1964	
FBI - MEMPHIS	

100-100000-1

ACTA DE POSESIÓN

No. 16651

Ciudad de BARRANQUILLA A LOS 10 DIAS DEL MES DE Enero

2012 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernador Atlantico (C)

AL SEÑOR Claudia Soto De la Espiella

PARA TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Secretario Jurídico

REMUNERACIÓN MENSUAL DE \$ 4.210.768 + 100% G.R.

QUE HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000032

del 10 de 2012

CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32 759.791 EXPEDIDA EN:

ACTA MILITAR No. _____

ACTA JUDICIAL Y DE POLICIA No. _____

ACTA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No. _____

VALOR DE POSESIÓN \$ _____

LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL

EN EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR

EN LA CUAL ELLOS HAN INTERVENIDO.

GOBERNADOR _____

SECRETARIO DEL INTERIOR _____

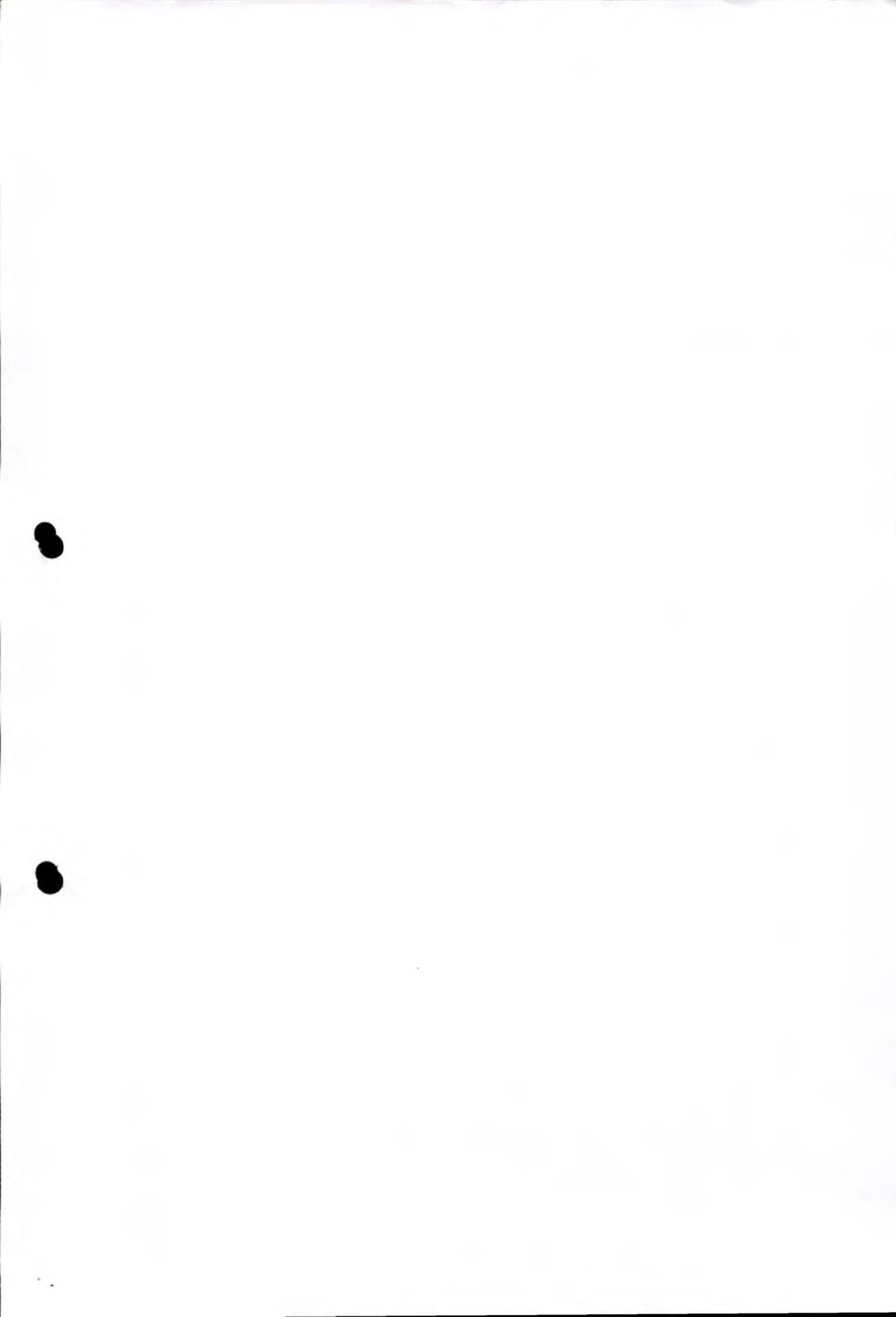
POSESIONADO noto del al

GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Es fiel copia fotostatica de su original

Fachó CML

23 MAR. 2012

Bermudez



del Atlántico
DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 0 0 0

DECRETO N° DE 2012

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

EL GOBERNADOR DEL ATLANTICO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGAN LOS EL ARTICULOS 209, 303 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LY 489 DE 1998 Y EL DECRETO LEY 222 DE 1986 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado, razón por la cual, los artículos 285, 286 y 288 determinan la división del territorio y definen que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que, el artículo 303 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un gobernador que será el jefe de la administración y su representante legal.

Que, el Decreto 1222 de 1986, artículo 94-4, Código de régimen departamental señala entre las atribuciones del Gobernador, la de "... Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley..."

Que, la Ley 489 de 1998, prevé en su artículo 2, ámbito de aplicación, párrafo primero, que la reglas relativas a los principios propios de la función administrativa sobre DELEGACION, desconcentración, características y régimen de entidades descentralizadas, se aplicará en lo pertinente a las ENTIDADES TERRITORIALES, sin perjuicio de la autonomía que es le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que, el artículo 9, de la Ley 489 de 1998 establece: "... Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.....", señalándose además en el artículo 10: "... Requisitos de la delegación, que en el acto de delegación que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren..."

Que, la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico como dependencia que forma parte de la estructura orgánica de la Gobernación, acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política tiene determinadas sus funciones, entre las que se encuentra ejercer las actividades de vigilancia y control de las actuaciones judiciales en la que sea parte el departamento, asesorar al señor Gobernador, en todas las actuaciones administrativas y contractuales que se deban surtir para el cumplimiento de los fines de la entidad territorial.

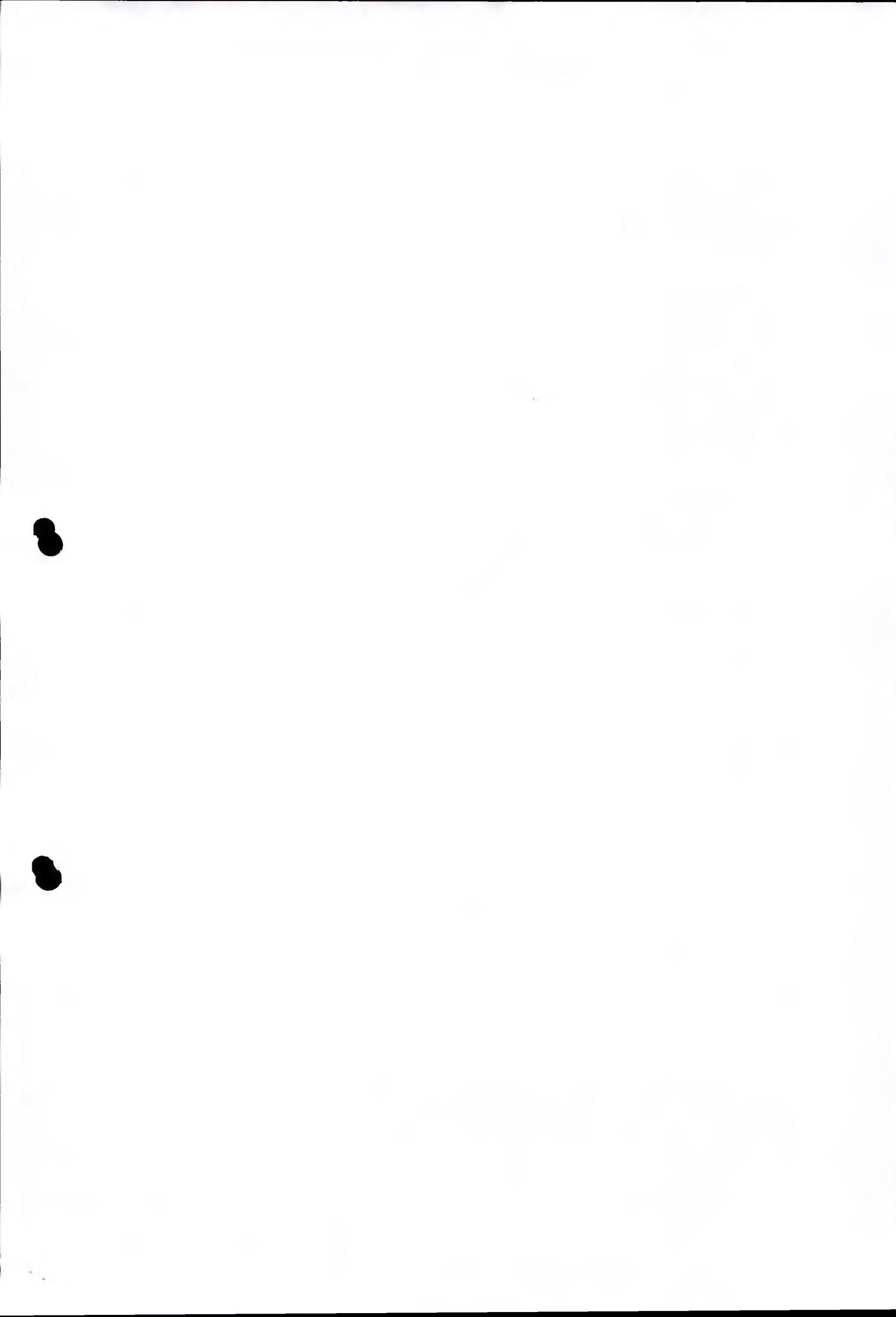
03
Que, dentro de las políticas de desarrollo administrativo para la racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo es procedente transferir por vía de DELEGACION DE FUNCIONES a la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, para la oportuna defensa técnica y gestión administrativa, la ejecución específica de las funciones que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

1

GOBERNACION DEL ATLANTICO	
SECRETARIA GENERAL	
ARCHIVO CENTRAL	
ES FIEL COPIA FOTOSTATICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO	
FUNCIONARIO QUE AUTENTICA	
NOMBRE	<i>Luis C. ...</i> Cedula <i>36546744</i>
CARGO	<i>Prof. Luis ...</i> fecha

18



"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

DECRETA:

PRIMERO: DELEGASE en la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, el ejercicio de la REPRESENTACION JUDICIAL de la Gobernación del Departamento del Atlántico. Para el ejercicio de las funciones transferidas, el delegado se notificara personalmente de los autos admisorios de demanda, y de los autos admisorios de corrección de demandas; de las acciones constitucionales y de las contenciosas administrativas, de las acciones que se tramiten ante la jurisdicción penal, Fiscalía General de la Nación, Juzgados Especializados y de Ejecución de Penas, Juzgados Penales Municipales y del Circuito y/o de cualquier clase de actuación judicial, laboral, civil, administrativa, policial y fiscal, de impuestos, incluido la de los órganos independientes y de control, la de contestar derechos de petición, y , para recibir los títulos judiciales, en los procesos y actuaciones en las que haga o sea parte la Gobernación y/o el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: El delegatario en el cumplimiento de las funciones delegadas, podrá representar directamente al Departamento del Atlántico, y/o conferir poder a profesionales idóneos para que se constituyan en apoderados judiciales que representen y defiendan los intereses de la entidad territorial. Dentro de la órbita de la defensa técnica judicial deberán ejercerse las acciones de contestación en oportunidad de demandas y correcciones de demandas, interposición de recursos judiciales y administrativos, solicitudes de revocatorias directa, incidentes de nulidad, excepciones previas y de fondo; recursos ordinarios y extraordinarios conforme a lo que sea procedente en cada jurisdicción. De igual forma para que a nombre del Departamento del Atlántico, presenten e instauren demandas en todas las jurisdicciones, civil, penal, laboral, administrativa, fiscal, policial, acciones populares, acciones de tutela, de grupo, de cumplimiento, promover los recursos ordinarios y extraordinarios, incluidos los procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación forzada y/o voluntaria de instituciones públicas o privadas.

PARAGRAFO: El delegado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, conciliar, disponer, sustituir, revocar, reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas procesales en que se encuentre cada proceso, y/o actuación, facultades que podrá entregar a los apoderados judiciales a excepción de la de recibir los títulos judiciales a nombre del Departamento del Atlántico

TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el decreto 001035 de octubre de 2005.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los 02 FEB. 2012

JOSE ANTONIO SEGREBRE BERARDINELLI
Gobernador del Departamento del Atlántico

GOBERNACION DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
ARCHIVO CENTRAL
ES FIEL COPIA FOTOSTADICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
FUNCIONARIO QUE AUTENTICA
NOMBRE Lucila C. REGULA 36546748
FECHA Prof. Uuit

